

## FIX-ZAMUDIO Y SU APORTACIÓN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Entre los juristas mexicanos de la época actual que se han ocupado de todas las ramas del Derecho Procesal encontramos en importante primer plano al doctor Héctor Fix-Zamudio, quien ha consagrado buena parte de su actividad académica por más de treinta años a dicha disciplina jurídica, la cual ha sido motivo de su especial atención y en la que ha impuesto innovaciones y orientaciones de profundo interés especulativo. Por razones de afinidad habré de ocuparme únicamente de sus estudios sobre Derecho Procesal Social y en particular de sus aportaciones al derecho procesal del trabajo.

En su ya extensa carrera como licenciado y doctor en Derecho, Fix-Zamudio inició sus inquietudes en el campo de la investigación jurídica, abordando con singular maestría la institución mexicana del amparo, de la cual ha hecho estudios especiales debido a dos circunstancias de su vida profesional: una el ingreso a muy temprana edad en el Poder Judicial Federal donde tuvo importantes cargos; otra, la orientación que recibió de dos destacados maestros mexicanos, el doctor don Felipe Tena Ramírez y el doctor don Mariano Azuela, constitucionalistas y amparistas de gran prestigio ambos, profesores de la materia y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por largos años, quienes influyeron en su formación académica de manera decisiva.

Pero ya formado en el terreno de la justicia constitucional, su ingreso al Instituto de Derecho Comparado, hoy nuestro flamante Instituto de Investigaciones Jurídicas, al igual que su relación con el eminente profesor y procesalista español, el doctor don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, lo llevaron a incursionar en el campo del Derecho Procesal, habiendo producido también en este otro tipo de investigaciones, muy completos trabajos y estudios que actualmente representan una de las mejores contribuciones nacionales a esta disciplina, pues los.

mismos han tenido reconocimiento en foros internacionales, y en congresos o actos académicos, en los cuales ha participado, en su calidad de ponente de nuestro país; así como por eminentes juristas de otras naciones, con quienes ha tenido permanente contacto, y autores que con frecuencia citan pasajes de su obra jurídica.

En el año de 1970 el doctor Fix-Zamudio fue invitado por la División de Estudios Superiores de nuestra Facultad de Derecho, para impartir el curso Derecho Procesal Laboral, presentando desde entonces varios trabajos, tanto sobre la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje como sobre la naturaleza de los conflictos de trabajo y sobre el derecho procesal social. Ha preparado asimismo bosquejos que le han llevado a pensar en un texto de Derecho Procesal del Trabajo, bosquejos de los que dispongo por generosa concesión y en los que me he apoyado para ilustrar su pensamiento en esta moderna disciplina que forma parte del Derecho del Trabajo, ya instituida con autonomía en varios países y con avances significativos de su reconocimiento en el nuestro, desprendiéndola de la Ley Federal del Trabajo, como se apunta en reciente reforma.

Parte Fix-Zamudio en su análisis del proceso laboral del punto de vista de que, aun cuando la expresión *derecho social* resulta censurable con un criterio de pureza conceptual, dicha expresión ha adquirido en nuestros días carta de naturalización científica, pues lo mismo se le utiliza para calificar las nuevas orientaciones jurídicas tutelares de las clases económicamente débiles de la sociedad, que como tendencia política hacia un reparto más equitativo de los bienes y de los valores.

Agrega que es cierto que todo derecho, por razón de serlo, es un derecho social (*ubi societas, ibi jus*), con lo cual quiere significar una nueva dimensión jurídica, más humana, más justa, que penetra profundamente en la entraña misma de la naturaleza del hombre y abandona los esquemas abstractos y formalistas del derecho individualista y liberal. Considero de gran profundidad esta concepción suya sobre la socialización del derecho, porque la aleja de las doctrinas totalitarias y de la llamada tesis de la "racionalización del poder" que imperó, cuando se le quiso imponer como doctrina introductiva de la democracia social, orientada como en alguna ocasión expresó el doctor De la Cueva, hacia una nueva concepción humanista, pero ajena a toda sociedad que aspira a una vida decorosa y digna. Señala el doctor Fix sobre el particular, que si el derecho social estuvo en sus orígenes destinado a la materia laboral, la desbordó por completo, para integrar

nuevas disciplinas que lo mismo abarcan el arrendamiento urbano y rústico, que el derecho económico, el derecho agrario, el derecho civil y el derecho mercantil. De ahí que hoy formen parte del Derecho Social de modo destacado, disciplinas sustantivas que requieren de normas procesales inspiradas en los mismos principios de la justicia social, como el nuevo derecho del trabajo, el nuevo derecho agrario, el derecho burocrático y el derecho a la seguridad social o asistencial; ya que según su pensamiento, el delicado instrumento del proceso debe adecuarse a las necesidades de su objeto, a través de sus propias categorías, por constituir conforme a la idea de Piero Calamandrei, "el espíritu que se adapta al cuerpo."

Aceptemos por tanto que la socialización del derecho penetra cada día con mayor fuerza en los sectores laborales, máxime si se toma en cuenta que múltiples disposiciones legales encajan con más propiedad en las materias que integran el derecho del trabajo, que en las que técnicamente le son propias. Así por ejemplo: el derecho a la vivienda ha encontrado un desarrollo más coherente y completo en el ámbito laboral que en cualquier otro. La integración del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), hermosa realidad nuestra, sólo encuentra justificación en la relación obrero-patronal y en la obligación que constitucionalmente se impuso de proporcionar habitación a los trabajadores en general, en forma combinada con los sectores público, social y privado.

La organización de sociedades cooperativas es otro sector que ha sido trasmutado del derecho mercantil a la materia laboral, en donde hoy encuentra plena justificación si se acepta que las cooperativas deben estar formadas con exclusividad por trabajadores, y deberán actuar sin ningún lucro mercantil. Y respecto de la seguridad social, para no ir más lejos, en la actualidad parte integrante del derecho del trabajo, ha adquirido importancia a grado tal, que está desbordando asimismo su contenido, para integrar nueva disciplina autónoma como ya lo piensan quienes la estudian en particular. Lo anterior nos confirma la idea del doctor Fix en cuanto al avance del derecho social, progresivo e imposible de detener.

\* \* \*

Examinemos otra concepción particular del doctor Fix-Zamudio: su análisis sobre la naturaleza de los conflictos de trabajo. Hecho un examen previo del procedimiento de los conflictos individuales, de los

conflictos colectivos de naturaleza jurídica y de los conflictos colectivos de naturaleza económica, dedica mayor atención a estos últimos por considerar a los dos primeros ampliamente estudiados por varios autores mexicanos y ser poco lo nuevo que puede anotarse respecto de ellos. Así es que, no por omitir dicho examen, sino por la aportación que hace, me referiré a los últimos.

Se opone al criterio sustentado por el doctor Trueba Urbina en el sentido de que los conflictos de naturaleza económica pueden ser planteados por los trabajadores, pues dice que la realidad nos ha impuesto lo inverso, es decir, han sido únicamente los patronos quienes han llevado a las juntas de conciliación y arbitraje tales problemas, sea por exceso de producción, por falta de mercado, por incosteabilidad de los precios, por tener personal excesivo, etcétera; todas estas cuestiones de naturaleza económica, que dan pauta para el surgimiento del conflicto, y respecto de cuyos problemas tienen las juntas facultad amplísima, para modificar las condiciones de trabajo, que no admiten intervención de los trabajadores.

Estima que en materia de conflictos de índole económica existe grave error de perspectiva al confundirse la ley con el derecho, puesto que el juzgador al aplicar la ley puede crear el derecho. Nos dice que fue Kelsen quien puso de relieve la existencia de normas judiciales individuales o colectivas, creadas por la sentencia; la ley sólo establece el marco integrado por los destinitorios, y en caso de conflicto, es el juez quien da precisión a dicho marco. Para el doctor Fix el juez, en los llamados conflictos económicos, no inventa las relaciones de trabajo que deban imperar en el futuro, sino las fija dentro de lo establecido por las propias disposiciones legales, disposiciones que derivan del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, y conforme lo dispuesto por el artículo 17 de ésta, de la jurisprudencia, de la costumbre, de la equidad y de los principios generales del derecho o aquellos que provengan de la justicia social. Merced a las normas aplicables las juntas de conciliación y arbitraje se encuentran facultadas para disminuir las jornadas de trabajo, para ordenar la separación de algunos trabajadores, para ubicarlos en tareas diferentes a los que de ordinario realicen y se les permite contribuir a la reducción de gastos de las empresas cuando existe el peligro de que desaparezca la fuente de trabajo en su totalidad.

Considera, por esta razón, que toda situación planteada en un conflicto de naturaleza económica, si se aplican categorías procesales tal y como lo estima Carnelutti, el litigio respectivo se caracteriza por con-

vertirse en conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. Esa pretensión, que se lleva al proceso por conducto de la acción, busca, o bien una resolución judicial de interpretación, o en otro orden de situaciones, la aplicación de relaciones jurídicas pre-existentes, que para el propio Carnelutti son pretensiones declarativas y de condena, o que modifican la relación o situación anterior. En estos conflictos, ha agregado el tratadista Bayón Chacón, la pretensión constitutiva sólo puede ser colectiva.

En relación con el conflicto de naturaleza económica, dice por último el doctor Fix, se trata de conflictos de intereses jurídicos que dan lugar a un litigio que puede resolverse por autodefensa o por autocomposición, e inclusive, llevarse al proceso. Dentro de tal supuesto la pretensión respectiva puede dirigirse a una sentencia declarativa o de condena, o a una sentencia constitutiva, que en el proceso del trabajo da lugar a una sentencia colectiva. Estas sentencias son actos jurisdiccionales y no se les encuentra a medio camino, entre la sentencia y la ley.

\* \* \*

Una tercera conceptualización personal del doctor Fix es la relativa al concepto d definición, extensión y contenido, del derecho procesal del trabajo. Para él esta disciplina se encuentra regida por los principios de la teoría general del proceso, aun cuando encuentra en ella lineamientos peculiares que permiten estimarla dotada de autonomía, entendida tal autonomía en su justo límite, dentro de las demás ramas del derecho procesal general. Se trata de una autonomía académica porque los debates en torno a la misma tienen enfoque distinto. Al proceso laboral se le distingue de las otras disciplinas laborales por formar parte del derecho procesal social, y predominar los principios procesales de disposición el inquisitivo, sobre el principio de compensación. Define por esta razón al procesal del trabajo como "la disciplina científica del derecho procesal general y social en particular, que se ocupa del estudio de los presupuestos, la forma, el contenido y los órganos del proceso laboral, en sus aspectos normativo, doctrinal y jurisprudencial."

En cuanto a lo que corresponde a la extensión de esta disciplina jurídica, considera que es necesario analizar previamente la naturaleza de los conflictos laborales en función del presupuesto del proceso res-

pectivo, como lo puso de relieve Carnelutti en su concepto de litigio, porque aun cuando dichos conflictos se presenten o surjan fuera del proceso y admitan composición fuera del mismo proceso, según el lenguaje carneluttiano, su naturaleza influye en el proceso mismo. El concepto de litigio —agrega el doctor Fix— eminentemente privatista según su creador, puede extenderse al proceso laboral, ya que Carnelutti lo consideraba, según se dijo, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Al abordar estos conceptos nos introduce, después de otras consideraciones que sería prolijo enumerar, al problema de las fuentes del proceso laboral y al del alcance de la supletoriedad, en el supuesto de las llamadas lagunas de la ley, casos no previstos tratándose de normas procesales laborales. Incluye como fuentes: el uso o costumbre, la equidad, los principios del derecho común en cuanto no contraríen las disposiciones legales y la interpretación de las normas procesales, y lleva a cabo un amplio examen de sus antecedentes históricos y su influencia posterior. Pero repetimos, no sería posible examinar este capítulo debido a la extensión y rigurosidad del trato que le da.

Interesa en cambio precisar el carácter jurisdiccional que otorga a las juntas de conciliación y arbitraje, cuestión para él ya superado, a pesar de la terminología que aún se mantiene, cuando se habla de *juntas*, *arbitraje* o *laudo* en lugar de *tribunales*, *proceso* y *sentencia*. Le interesa sobre todo la calidad de sentencia que tiene el laudo, al no requerir homologación, ni encontrarse precedido por una cláusula o convenio compromisorio y tener las resoluciones que pronuncian las juntas el carácter de ejecutivas en forma coactiva.

Respecto de la jurisdicción laboral analiza si ésta se agota en la fase del conocimiento, o si comprende a la vez la etapa de ejecución, por estimar que se divide la doctrina sobre el particular, ya que algunos autores hablan de dos procesos, uno de conocimiento y otro de ejecución, mientras otros consideran se trata de un proceso único, sólo dividido en dos procedimientos, pero bajo un mismo aspecto unitario. En suma, confirma para las juntas su carácter de tribunales del trabajo, con las características y facultades que la doctrina concede a todo tribunal judicial.

Y por lo que ve al contenido del derecho procesal del trabajo advierte la necesidad de examinar la relación procesal laboral, pues con independencia de la doctrina sobre la naturaleza del proceso a la cual nos afiliemos, no puede desconocerse que existe una relación jurídica procesal independiente, o al menos autónoma, de la relación substancial

de trabajo. Conforme a esta relación se debe examinar el elemento subjetivo y su desarrollo formal: el juzgador, las partes y los auxiliares, por un lado; la actividad procesal de las propias partes y el juez, por el otro. Pero además, se debe atender a la organización y competencia de los tribunales del trabajo; las facultades y obligaciones que les corresponden; la capacidad procesal de las partes y los participantes de la administración de justicia laboral. Y dentro de un tercer sector, las etapas del procedimiento: demanda, contestación, fijación de la litis, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

Con referencia al juzgador, o sea las juntas de conciliación y arbitraje, el doctor Fix, excelente constitucionalista y procesalista, ofrece su particular versión de la actuación del constituyente. Sabido es que la intención de don Venustiano Carranza era expedir una ley federal del trabajo y no incluir normas laborales en la Constitución; sin embargo, al prevalecer la idea de incluir un nuevo capítulo de garantías sociales y dentro del mismo diversas cuestiones relativas al trabajo, se dio un sentido jurídico distinto a las fracciones XX y XXI del artículo 123, pues en la primera se habló no de juntas sino de *consejos de conciliación y arbitraje* formados por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno; en tanto que en la segunda se dijo que si el patrono se negaba a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del *escrito de compromiso* pactado, se daría únicamente por terminado el contrato de trabajo, quedando el patrono obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, más la responsabilidad que le resultase del conflicto.

Debían ser por tanto las juntas organismos de equidad y no de derecho, tal y como las reglamentaron algunos Estados de la República (Veracruz, Yucatán y Coahuila) y en forma más destacada los estados de México, Nuevo León y San Luis Potosí; sólo que en su actuación todas ellas, devinieron en verdaderos tribunales, y no en organismos constitucionales autónomos de justicia social, como lo pretendieron los constituyentes. ¿Por qué razón? Porque si nos atenemos al concepto de equidad como la justicia del caso concreto, como modo de aplicar la norma teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto, encontraremos que su carácter no pasa de ser un expediente de técnica legislativa para reparar las inevitables imperfecciones del texto legal. Pero si a la equidad se le atribuye el calificativo de general o social, como sucede cuando para definirla se parte de un sentimiento natural, común a todo un pueblo en un determinado momento histórico,

sentimiento que inclusive puede ser contrario a una norma de derecho positivo, considerada en sí misma, deberá aceptarse entonces que no existe obligación de aplicar la ley. Tal fue la idea original del constituyente, según lo considera el doctor Fix.

Ahora bien, si se apeca a las juntas como tribunales de equidad, atengámonos al criterio sustentado por la Organización Internacional del Trabajo, para quien todo procedimiento de equidad debe consistir en un mínimo de formalidades, en la gratuidad de los servicios y en la facultad judicial para la apreciación de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, es decir, debe concederse al juez amplia libertad para interpretar las disposiciones legales y resolver con base en el criterio de justicia social. Conforme a este criterio ¿cuál es entonces el papel que corresponde a las juntas desempeñar? Para el doctor Fix el de aplicar la equidad, cosa diferente a tener la calidad de tribunales de equidad. Por ello para él son auténticos tribunales de derecho.

Terminamos este recorrido con las características que la ley vigente otorga al proceso laboral; a saber:

- 1ª Las juntas de conciliación, distintas a las de conciliación y arbitraje, ejercen hoy una función de avenencia respecto de las partes y sólo elevan su categoría a juntas de conciliación y arbitraje cuando resuelven conflictos que tienen por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario.
- 2ª Se ha aumentado dentro de la jurisdicción de la junta federal de conciliación y arbitraje, el número de juntas especiales, fijándoles lugar de residencia y estricta competencia territorial.
- 3ª En relación con las anteriores juntas centrales de conciliación y arbitraje, se ha dejado a los gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, la facultad de establecer juntas locales, a las cuales se fijará asimismo residencia y competencia territorial de acuerdo con las necesidades del trabajo y el capital.

Examinando estas reformas, el doctor Fix estudia en primer término la conciliación como fase potestativa de la resolución de los conflictos de trabajo, hecho que para él dio por terminada cualquiera controversia doctrinal y jurisprudencial respecto del carácter obligatorio o voluntario de la propia conciliación. A partir de la vigencia de la ley actual tanto los trabajadores como los patronos pueden acudir, si así lo desean, directamente ante las juntas de conciliación y arbitraje para dirimir

sus pretensiones, con lo cual se resolvió una duda que existiera en la jurisprudencia, en el sentido de dar oportunidad a unos y otros, de evitar un trámite innecesario. En la actualidad y debido a las recientes reformas procesales la conciliación ha quedado prácticamente sin valor alguno, lo cual significa el fracaso de la conciliación en nuestro medio judicial no obstante la importancia que tiene en la legislación de la mayor parte de los países.

Con esta reforma cree el doctor Fix que se aproxima el proceso laboral al proceso civil, ya que uno de los aspectos que se consideraron distintivos en ambas disciplinas lo era la importancia que se concedía a la conciliación en el derecho procesal del trabajo. En la actualidad se elude por las partes esta fase previa del proceso laboral y se acude directamente al arbitraje, ante la ventaja de tiempo y los resultados que se persiguen por ellas.

En cambio considera reforma muy importante la facultad otorgada a los representantes del gobierno en las juntas para actuar como verdadero *juez de instrucción*, no sólo por el hecho de la frecuente ausencia en las audiencias de los representantes del capital y el trabajo, así como en otros actos procesales, sino a la vez debido a que se ha evitado con ello la paralización del procedimiento de varios negocios en litigio. Evitar que la formación tripartita de las juntas perturbe su funcionamiento normal, salvo los casos de resoluciones especiales, constituye una positiva adquisición procesal, al permitir con la sola presencia del representante del gobierno continúen los procesos en su desarrollo normal y sin suspensiones o interferencias. Cabe distinguir —agrega— entre integración y funcionamiento para evitar alguna objeción de constitucionalidad; la integración de las juntas deberá serlo siempre en forma tripartita; en cambio su funcionamiento debe facilitarse para evitar estancamientos inútiles, muchas veces dolosos y destinados a presionar determinado tipo de soluciones.

Creo por todo lo expuesto que nos hemos alejado bastante del pensamiento que imperara en el constituyente y nos acercamos a la concepción de una justicia unitaria del trabajo, esto es, a la creación de jueces del trabajo como existen en casi todas las legislaciones laborales, en virtud de moverse las juntas en "terreno pantanoso" como en forma crítica lo señalara hace cincuenta años Vicente Lombardo Toledano, resultando necesario sea nuestro más alto tribunal de la República quien tenga con frecuencia que modificar muchas resoluciones y vicios procesales. Si a las juntas corresponde en buena parte la creación de normas de trabajo, sobre todo cuando aplican los contratos de trabajo,

y al hacerlo producen una sentencia constitutiva, o sea aquella que según Couture no se limita a la mera declaración de un derecho, o a establecer una condena para el cumplimiento de una obligación, sino crea, modifica o extingue un acto jurídico; tal facultad ha debido considerarla en su jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, sólo que en forma limitativa. De cualquier manera, todo esto para el doctor Fix ha constituido un avance en el proceso laboral que debe contemplarse desde muchos puntos de vista, para apreciar sus ventajas e inconvenientes, aplicando lo correcto.

Considero haber proporcionado un esquema o visión panorámica del pensamiento del doctor Fix-Zamudio en el campo del Derecho Procesal del Trabajo, que justifica mi afirmación inicial: es tan amplia y completa la obra por él realizada que apenas puede exponerse una mínima parte de ella. Otros expositores, con mejores argumentos quizás, la lleguen a integrar. En lo personal anhelo para el doctor Fix mayores éxitos y reconocimientos nacionales e internacionales, que los que ya ha obtenido, pues su fecundo trabajo lo conducirá a confirmar, día con día, su bien ganado prestigio académico, tanto en México como en el extranjero.

Ciudad Universitaria, D. F., 22 de octubre de 1986.